



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: **DT.1175/2018.**  
Relacionado con el DT 1174/2018

QUEJOSO: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

MAGISTRADA: **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA: **MARIANA DENISSE LUNA RANGEL**

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, los autos, para resolver el juicio de amparo directo **DT.1175/2018**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por propio derecho, contra el acto de la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo de **once de julio de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\*; por estimarlo violatorio de los artículos 1, 14, 17 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** Los necesarios para resolver el problema jurídico son:<sup>1</sup>

**I. Demanda laboral.** Mediante escrito de treinta de

<sup>1</sup> Las fojas citadas en el presente apartado corresponden al expediente laboral número \*\*\*\*\*.

octubre de dos mil nueve,<sup>2</sup> \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a través de su apoderada, demandó del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y de la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o de quien haya sostenido la relación de trabajo con el actor, las prestaciones siguientes:

**A)** El otorgamiento y expedición del nombramiento definitivo con fundamento en los artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**B)** El otorgamiento de la plaza de base y la declaración de inamovilidad otorgada por el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**C)** El otorgamiento del nombramiento definitivo en el puesto que corresponde a las funciones de operador telefónico que desempeñaba.

**D)** La reinstalación en su trabajo, plaza y funciones que desempeñaba.

**E)** El pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, que no le hubieren sido cubiertas.

**F)** El pago quincenal de su salario en términos del

---

<sup>2</sup>.Fojas 1-10.



artículo 14, fracción V, de la Ley Laboral Burocrática, de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho.

**G)** El pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador derivadas del vínculo laboral.

**H), I) y K)** La inscripción retroactiva, el pago de las aportaciones a nombre y a favor del trabajador correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>3</sup>, Sistema de Ahorro para el Retiro<sup>4</sup> y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>5</sup>, con el reconocimiento en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley del ISSSTE, así como de la antigüedad generada desde la fecha que ingresó a laborar y el que dure el presente conflicto, como tiempo efectivamente laborado para efectos del cómputo de su antigüedad en el servicio e integración, pago de quinquenios y con la consecuente entrega de la hoja de constancia de servicio correspondiente.

**J)** La nulidad de cualquier documento que las demandadas presenten a fin de desvirtuar la relación laboral.

**L), M), N), Ñ) y O)** El pago de mejoras salariales, diferencias e incrementos, quinquenios, compensaciones, salarios caídos, horas extras laboradas y prima dominical.

---

<sup>3</sup> En adelante ISSSTE.

<sup>4</sup> En adelante SAR

<sup>5</sup> En adelante FOVISSSTE

**Fundó su demanda en los hechos siguientes:**

1. Inició a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil siete, para el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asimismo, de manera personal, subordinada y dependencia económica quedando adscrito a la Unidad Administrativa Dirección General del Servicio Público de Localización Telefónica<sup>6</sup> y asignado a la Jefatura de la Unidad Departamental de Operación y Seguimiento, teniendo una jornada continua e ininterrumpida de diez (10:00) a veintidós (22:00) horas los sábados y domingos y días festivos.

2. Detalló las funciones que realizaba dentro de su unidad de trabajo.

3. Afirmó que dependió económica y laboralmente de las demandadas, teniendo como única percepción un salario de \$5,637.38 (cinco mil seiscientos treinta y siete pesos con treinta y ocho centavos) mensuales, en contravención del artículo 14, fracción V, de la Ley Laboral Burocrática mediante la expedición de su recibo correspondiente, importe que era depositado en la cuenta de débito señalada por el actor para tal efecto.

4. Mencionó que a la fecha no se le ha otorgado ni expedido su nombramiento definitivo y que se le ha pretendido

---

<sup>6</sup> En adelante LOCALTEL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pagarle mensualmente su salario, también se le negó la asistencia médica, prometiéndole la entrega de los documentos que justifiquen su carácter de trabajador, así como el pago de las prestaciones a que tiene derecho.

5. Argumentó que la relación con las demandadas es de carácter laboral y que han realizado diversos actos tendientes a tergiversar u ocultar la realidad, tales como la expedición de contratos de prestación de servicios continuos y permanentes para evitar controversias laborales.

6. Precisó que el cinco de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las diez horas (10:00 a.m) \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien se ostenta como Jefa de Unidad Departamental de Operación y Seguimiento y jefa inmediata del quejoso, y el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección General del Servicio Público LOCATEL, lo interceptaron y en voz del segundo de los nombrados le comunicaron: “\*\*\*\*\*  
*POR ÓRDENES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE LOCALIZACIÓN TELEFÓNICA DESDE ESTE MOMENTO ESTÁS DESPEDIDO*”, hecho que sucedió en la entrada y salida de la Unidad Administrativa mencionada, ante la presencia de diversas personas que ahí se encontraban.

## II. Contestación a la demanda.<sup>7</sup> Mediante escrito de

<sup>7</sup> Fojas 41-44.



nueve de marzo de dos mil diez, el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*), a través de su  
Director General de Servicios Legales, actuando en nombre y  
en representación, contestó la demanda enderezada en su  
contra en los términos siguientes:

Aclaró que la actora demandó al Gobierno del Distrito  
Federal y la Primera Sala del Tribunal tuvo por demandado y  
emplazó al mismo, e hizo notar que conforme a los artículos  
122 constitucional, 2, 7, y 87 del Estatuto de Gobierno del  
Distrito Federal, el Jefe de Gobierno exclusivamente es el  
Titular del Órgano Ejecutivo Local y Encargado de la  
Administración Pública del Distrito Federal, pero para efectos de  
la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el  
Titular de la Jefatura de Gobierno, Dependencia de la  
Administración Pública del Distrito Federal.

#### **Contestación prestaciones:**

Carece de acción y derecho la parte actora para  
reclamar las prestaciones identificadas con los incisos **A), B),  
C), D), E), F), G) H), I), J), K), L), M), N), Ñ) y O)**, en virtud de  
que entre el demandante y el Gobierno del Distrito Federal no  
existe ni existió relación laboral alguna.

Alegó que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,  
como Titular de la Jefatura de Gobierno, dependencia de la  
Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, sólo es



titular de las relaciones laborales de aquellos trabajadores al servicio de dicha dependencia.

Mencionó que del contenido del escrito inicial de demanda el accionante señaló que estuvo asignado a una dependencia diversa a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por lo que con sus pruebas no acreditó el vínculo jurídico que dice lo unió con su representado, solo advirtió que la relación laboral de haber existido únicamente lo fue con la diversa demandada.

Por lo que hizo valer la excepción de **inexistencia de la relación laboral**, entre la parte actora y su mandante, en términos de los artículos 2, 7 y 87 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, 2 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Distrito Federal y tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio el Estado.

De igual forma carece de acción y derecho para reclamar el pago por concepto de horas extras supuestamente laboradas, ya que no existió relación laboral, ni puede soportar la carga de la prueba de demostrar que efectivamente las laboró, así como la hora en que iniciaba y concluía.

Opuso la **excepción de prescripción** con fundamento en el artículo 112 de la Ley de la Materia, con un año anterior a la presentación de la demanda, esto es así,

presentó su demanda el día cinco de noviembre de dos mil nueve, la supuesta prestación marcada con los incisos **E), Ñ) y O)**, consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo supuestamente laborado; pago de horas extras y prima dominical, generadas con anterioridad al cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se encuentran totalmente prescritas.

Asimismo, opuso la excepción de prestaciones extra legales por cuanto hace a las marcadas con los incisos **C), G), J), K), L) y M)**, al no tratarse de las contempladas en la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, o en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**En relación a los hechos.**

Negó los hechos marcados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, y manifestó que entre la parte actora y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jamás existió relación jurídica de trabajo.

**Opuso como excepciones y defensas, en contra de las prestaciones reclamadas, las siguientes**

**I. Inexistencia de relación laboral**, entre la parte actora y su mandante.

**II. Falta de acción y derecho**, para reclamar todas y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cada una de las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda.

**III. Oscuridad e imprecisión de la demanda**, toda vez que la parte actora no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que basó sus pretensiones.

**IV. La excepción de prescripción** respecto de las prestaciones marcadas con los incisos **E), Ñ) y O)**.

**V. La de prestaciones extra legales**, por cuanto hace a las señaladas en los incisos **C), G), J), K), L) y M)**.

Por su parte la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal**<sup>8</sup>, a través de su Director Jurídico, mediante escrito de nueve de marzo de dos mil diez, contravirtió el libelo laboral formulado por el actor en los términos siguientes:

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de: Competencia.**

Con fundamento en los artículos 128, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 761, 762, fracción II, 763 y 878, fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

---

<sup>8</sup> Fojas 52- 84

supletoria a la ley de la materia, promovió incidente de previo y especial pronunciamiento de competencia, en virtud de que la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es incompetente** y carece de atribuciones legales para conocer de la controversia planteada, al no ser el presente asunto competencia de autoridad laboral alguna, por tratarse de cuestiones del **orden civil**.

En audiencia de veinticinco de agosto de dos mil diez<sup>9</sup>, la Sala del conocimiento se declaró competente para conocer del conflicto por lo que hace al procedimiento.

### **Prestaciones**

Argumentó que el actor tenga acción y derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda.

**A), B), C) y D)** Manifestó que carece de acción y derecho para demandarla ya que entre éste y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no existió relación laboral alguna y especificó que la relación entre las partes fue de carácter civil.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos **E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) y O)**, adujo que el actor carece de acción para reclamar dichas prestaciones, pues

---

<sup>9</sup> Exp. Lab pág 146



al no existir relación laboral no se puede generar derecho para recibir las mismas.

Asimismo, en relación con la **J)** indicó que el actor no fundó su reclamo.

### En relación a los hechos

Negó los hechos **1, 2 y 3** mencionó que el actor celebró y firmó de manera libre y voluntaria diversos contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al pago de honorarios con la Dirección General del Servicio Público de Localización Telefónica.

Número	Vigencia
LOC/240/2007	1 de enero al 31 de marzo 2007
LOC/240/2007	1 de abril al 31 de diciembre 2007
LOC/242/2008	1 de enero al 31 de marzo 2008
LOC/242/2008	1 de abril al 31 de octubre 2008
LOC/242/2008	1 de noviembre al 31 de diciembre 2008
LOC/353/2009	1 de enero al 31 de marzo 2009
LOC/353/2009	1 de abril al 15 de octubre 2009

Señaló que el actor carecía de horario fijo, controles de asistencia, jornada laboral y de órdenes de mando, que los contratos eran sujetos al pago de honorarios y que no existió despido injustificado sino que los contratos concluyeron su vigencia.

**4 y 5.** Los negó y manifestó que su relación estaba regida bajo los contratos de prestación de servicios

profesionales que celebraron, y adujo que la relación era de carácter meramente civil por lo que de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo al Servicio de los Trabajadores, concluyó que entre ellos no existió relación jurídica de trabajo, pues jamás ha estado adscrito a alguna de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

6. Lo negó por ser falso e indicó que el actor celebró con esa Secretaría diversos contratos de prestación de servicios profesionales en los que se especificó en el capítulo de declaraciones de “El prestador” que fue su voluntad prestar servicios que le son requeridos por la Dirección General del Servicio Público de Localización Telefónica, y que constituyó el objeto de los contratos.

Afirmó que jamás existió el supuesto despido pues como se observó en el contrato número LOC/353/2009 de prestación de servicios profesionales sujeto al pago de honorarios, se aprecia que la vigencia del mismo fue del uno de abril al 15 de octubre de 2009, por lo que concluyó definitivamente la relación civil de las partes.

### **Excepciones y defensas**

- **Falta de acción y derecho** del actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda.



- **Falta de acción y derecho** para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones.
- **Incompetencia.**
- **Improcedencia de la vía.**
- **Negativa de la relación laboral.**
- **Oscuridad y defecto legal en la demanda.**

**SEGUNDO. Acto reclamado.** El once de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable pronunció el laudo que ahora se reclama, en el que resolvió:

*“...PRIMERO. El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente su acción y el titular demandado SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO) justificó parcialmente sus excepciones y defensas, y con el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA DE LA CIUDAD DE MÉXICO), no existió relación laboral.*

*SEGUNDO. Se condena al titular demandado de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO) al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, todas por el primero de marzo del dos mil siete al cinco de septiembre de dos mil nueve; a la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a que se realicen las aportaciones,(sic) Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Fondo de la Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSSTE); al pago y/o entero de las aportaciones a nombre y a favor del trabajador correspondiente al Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, se realicen las aportaciones,(sic) Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Fondo de la Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSSTE); al reconocimiento a favor del trabajador de todo el tiempo de la relación laboral como tiempo efectivamente*



*laborado para efectos del cómputo de su antigüedad, por los períodos señalados en el último considerando de este fallo.*

**TERCERO.** Se **absuelve** al titular demandado de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO) de las demás prestaciones reclamadas, en términos del último considerando de este fallo.

**CUARTO.** Se **absuelve** al GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA DE LA CIUDAD DE MÉXICO) de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que entre las partes no existió relación laboral.

**TERCERO. Trámite del juicio de amparo. \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* , por propio derecho, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, presentó ante la responsable la demanda de amparo en contra del referido laudo, la cual se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado de Circuito, el siete de diciembre de dos mil dieciocho.

**CUARTO. Admisión de la demanda y conexidad.**

Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Presidencia de este órgano colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, advirtiéndose de autos que la responsable emplazó a las terceras interesadas de conformidad con la constancia que obra en autos,<sup>10</sup> asimismo, se encuentra agregada la notificación respectiva, por medio de lista, al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.<sup>11</sup>

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción III, inciso b), 181 y 182 de la Ley de Amparo en vigor, se notificó por medio de lista a las terceras

---

<sup>10</sup> Foja 37 de autos.

<sup>11</sup> Foja 37 ibídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interesadas, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*, y a la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (hoy Ciudad de México) la admisión de la demanda de amparo haciéndoles saber que contaban con un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

En ese mismo acuerdo se hizo notar que el presente asunto guarda relación con el **DT. 1174/2018**, promovido por la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (hoy Ciudad de México), por reclamarse el mismo acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se ordenó tener ambos asuntos a la vista en la misma sesión.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito presentado por la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (hoy Ciudad de México), a través del cual realizó diversas manifestaciones en relación con el asunto.

**QUINTO. Turno para proyecto.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la Magistrada **María Soledad Rodríguez González**, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo en vigor.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente amparo directo, de conformidad con los artículos 17, 103,

fracción I, 107, fracción III, inciso a) y V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de Amparo, 37 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013,<sup>12</sup> puntos PRIMERO, fracción I; SEGUNDO, fracción I, inciso 1); TERCERO, fracción I, y artículos transitorios PRIMERO y TERCERO; de igual manera el Acuerdo 56/2014, que modificó el punto SEGUNDO, apartado I. PRIMER CIRCUITO, número 1, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior en virtud de haberse promovido contra un laudo dictado por una **Sala** del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia dentro del ámbito territorial de este órgano de control constitucional.

---

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y modificado por el acuerdo 56/2014 el día diez de diciembre de dos mil catorce.

*“PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya jurisdicción territorial es la siguiente:*

**I. PRIMER CIRCUITO:** Distrito Federal

[...]

*SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se precisan:*

**I. PRIMER CIRCUITO:**

*1. Cincuenta y ocho tribunales colegiados especializados: nueve en materia penal, dieciocho en materia administrativa, catorce en materia civil y diecisiete en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal.*

[...]

*TERCERO. La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:*

**I. PRIMER CIRCUITO:** Distrito Federal.

[...]

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

[...]

**TERCERO:** Se deroga el Acuerdo General 17/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de junio de dos mil doce. Asimismo, quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este acuerdo.

[...]

*Que este Acuerdo General 3/2013... fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros...”*



**SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** El acto quedó acreditado con el informe justificado rendido por el magistrado Presidente de la autoridad responsable y con las actuaciones del expediente laboral \*\*\*\*\* del índice de este tribunal.

**TERCERO. Oportunidad.** El laudo reclamado se notificó personalmente al quejoso, por conducto del actuario adscrito a la responsable, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho,<sup>13</sup> por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día; por ende, el término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo para su promoción transcurrió del **diecisiete de agosto al seis de septiembre de dos mil dieciocho**, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto y uno y dos de septiembre del mismo año, por ser sábados y domingos respectivamente, lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, esto es, en el décimo cuarto día de dicho plazo, se concluye que se realizó oportunamente.

**CUARTO. Laudo reclamado y conceptos de**

<sup>13</sup> Expediente de origen pág. 333.

**violación.** De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, resulta innecesario transcribir el laudo reclamado y los conceptos de violación formulados en su contra; sin embargo, se ordena agregar copia certificada del primero de ellos a este expediente.

Al respecto, este tribunal comparte la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede ser consultada en la página 406, tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Así como la diversa jurisprudencia 2a.J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Sin perjuicio de lo anterior, oportunamente se distribuyó a los Magistrados integrantes de este Tribunal copia autorizada del laudo reclamado y conceptos de violación.





**QUINTO. Estudio.** Este tribunal colegiado procede al estudio de los conceptos de violación vertidos por el impetrante, empero en un orden diverso al establecido.

**a) Principio pro homine.**

En el tercer concepto de violación, el quejoso solicita la aplicación del principio *pro personae*; en ese sentido, es indispensable aclarar que el principio *pro homine* o *pro personae*, a grandes rasgos, se trata de una regla de interpretación de normas jurídicas consistente en que, en caso de existir diversas formas de dar lectura a una disposición y que todas ellas sean aptas para definir una situación concreta, la autoridad que conozca del asunto deberá preferir la más favorable a la persona, entendiendo ese concepto como aquella intelección que se traduzca en una mejor tutela de sus derechos.

Asimismo, implica un criterio de selección de la norma aplicable para decidir un caso; de suerte que, si dos o más preceptos son formalmente aptos para resolver, el juzgador debe emplear el que permita una mayor protección para las prerrogativas de los gobernados.

Por consiguiente, la obligatoriedad de la referida máxima jurídica no se traduce en que el juicio debe ser dilucidado de manera favorable para los particulares, puesto que ello depende de que sus pretensiones resulten apegadas al

marco legal vigente, por lo que no existe una menor tutela de sus derechos ni una protección menos amplia por el hecho de que no se admita la omisión legislativa como acto reclamado destacado.

Funda tal aserto la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, página 906, cuyos rubro y texto son:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las



*reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”*

De ahí que no asista razón al quejoso en cuanto a que resulta aplicable dicho principio, pues eso no implica que satisfaga su pretensión.

Cabe precisar que si bien el quejoso cita el criterio **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**, lo cierto es que nada refiere en relación con qué norma considera inconvencional, de ahí que no proceda su estudio.

***b) Reinstalación, pago de salarios caídos y demás prestaciones.***

En el mercado como primero, el quejoso argumenta que el laudo contraviene las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues incumple con el principio de congruencia que toda resolución debe atender.

Lo anterior, toda vez que -refiere- no se valoraron los hechos de la controversia en su justo contexto, debido a que se firmaron diversos contratos sucesivos e ininterrumpidos por un tiempo determinado, no obstante que la relación de trabajo fue por un plazo indeterminado, por subsistir la materia del mismo.

Arguye que el nexo laboral ha sido continuo al haber prestado sus servicios por más de dos años, lo que se acredita con la condena al reconocimiento de la antigüedad, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que la Sala del conocimiento debió considerar la existencia o no de un titular de la plaza en que se le haya nombrado para así establecer los derechos del actor. Cita como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.”**.

En ese contexto, añade que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los trabajadores sólo podrán ser removidos o suspendidos por causa justificada y que, en caso contrario tendrá derecho a la reinstalación; con lo que se da estabilidad en el empleo.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si la relación continúa por más de seis meses se tiene derecho a que se le otorgue una plaza indefinida, por lo que no se debe atender a si los contratos son por tiempo determinado, sino a que el nexo es continuo.



Argumenta, en el segundo concepto de violación, que al señalar la demanda que la relación era temporal, correspondía a ésta la carga de la prueba, la cual no satisfizo, ya que los contratos exhibidos, contrario a lo decidido por la responsable, carecen de validez al no ser el medio idóneo para demostrar tal aspecto.

Aduce que con las confesionales que ofreció demostró que hubo un despido injustificado, razón por la cual se debió condenar a la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones reclamadas.

Los argumentos reseñados anteriormente resultan esencialmente **fundados**, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

A fin de evidenciar lo anterior, cabe exponer que en relación al derecho a la inamovilidad en el empleo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se adquiere al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>14</sup>, es decir, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a la inamovilidad o a la basificación, una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente, **con**

<sup>14</sup> **“Artículo 6.** Son trabajadores de base:

*Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente”.*



**independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas de base.**

Asimismo, que debe tomarse en cuenta que la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente o en alguna de las que haya ocupado, **no exista un titular al que se le haya concedido licencia**, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza o alguna de ellas **no tienen titular**, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

Además, el Alto Tribunal refirió que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 5º, fracción II, 6º, 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>15</sup>, se obtiene

---

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Son trabajadores de confianza:

[...]

II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

- a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento.
- b). Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.
- c). Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.
- d). Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que los nombramientos de los servidores públicos en el Poder Ejecutivo pueden clasificarse conforme a dos criterios, atendiendo a:

a) La naturaleza de las funciones que realiza el trabajador; y,

e). *Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.*

f). *En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

g). *Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.*

h). *Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.*

i). *El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.*

j). *Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.*

k). *Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.*

l). *Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.*

*Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.*

*La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.*

**“Artículo 15.** *Los nombramientos deberán contener:*

[...]

III. *El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;*

[...]”.

**“Artículo 46.** *Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:*

[...]

II. *Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;*

[...]”.

**“Artículo 63.** *Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla”.*

**“Artículo 64.** *Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular”.*

**b) La temporalidad de los nombramientos.**

De esta manera, en términos de los artículos 5° y 6° de la ley burocrática, los trabajadores podrán ser de confianza o de base, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realicen. Sin embargo, con independencia de la clasificación anterior, de los preceptos transcritos también destaca que los nombramientos de los servidores públicos que desempeñan labores, pueden variar **atendiendo al motivo que los origina**, y en ese sentido, **por cuanto a su temporalidad**, el nombramiento de un servidor público puede ser:

**I) Definitivo:** El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

**II) Interino:** Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 6 y 63).

**III) Provisional:** El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 64).

**IV) Por tiempo fijo:** El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).



V) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).

Por consiguiente, al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de los citados nombramientos, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, pues **debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal**, ya que de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Consideraciones que se sustentan en la tesis de jurisprudencia P./J. 35/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, de rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL”** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre

*una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica <por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.*

En consecuencia, si la denominación del nombramiento no determina los derechos del servidor público, sino la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como la naturaleza de ésta, permanente o temporal; entonces es necesario conocer el motivo que originó el tipo de contrato otorgado.

Esto es, para el caso de un **nombramiento definitivo**, el motivo de su otorgamiento será la existencia de una plaza que no tiene titular y se otorga sin limitante en su temporalidad; para un **nombramiento interino**, el motivo que lo causa es que la plaza está vacante en forma definitiva o temporal pero solo se concede hasta seis meses; en un **nombramiento provisional**, el origen es una plaza vacante que tiene titular y por ello se otorga por un plazo mayor a seis meses; para un **nombramiento por tiempo fijo**, el motivo de su otorgamiento será que la plaza se creó de forma temporal





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con un plazo previamente definido; y en el caso de un **nombramiento por obra determinada**, el origen es precisamente una plaza creada de forma temporal porque se creó para llevar a cabo una labor específica en determinado tiempo.

Si esto es así, entonces el motivo que origina el otorgamiento de alguno de esos nombramientos es lo que determina los derechos laborales de estabilidad en el empleo de un servidor público de la administración federal; de ahí que sea necesario conocer la naturaleza o estatus de la plaza en la que se otorga el nombramiento.

Dicho de otra manera, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo de esa manera se podrá establecer si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función al tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo.

Por consiguiente, la sola expedición de un nombramiento por un periodo determinado, no presupone necesariamente o en todos los casos, que no se tenga derecho a la basificación o que la plaza en la que se otorgó tenga un titular o haya sido creada en forma temporal o para un objeto determinado, porque eso debe quedar probado por la parte

patronal, precisamente porque es la razón que llevará a determinar el derecho a la estabilidad en el empleo del servidor público.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la inamovilidad a que se refiere el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñan labores no consideradas de confianza; los que pueden variar atendiendo al motivo que origina el movimiento, entre los que obran los que tienen un nombramiento indefinido y los que tienen un nombramiento provisional.

Sobre el particular, se estima que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6º antes referido, únicamente corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente; de ahí que sea necesario conocer el tipo de plaza sobre la cual se otorga el nombramiento.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 6º, es necesario acreditar, como presupuestos:

1. Haber sido nombrado en una o más plazas de base.



**2. Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente durante más de seis meses.**

**3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable.**

**4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.**

**5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal.**

La conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva de lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término la obra determinada o el plazo fijo previamente definido; sería ilógico y fuera de la razón, pensar que en aras de hacer extensivo este

derecho de la inamovilidad a los eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad a los trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos, los eventuales, deban gozar de la prerrogativa prevista por el artículo 6º de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, de contenido siguiente:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE”.** Conforme a los artículos 5º., fracción II, 6º., 7º., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6º., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo



*46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas”.*

Conforme a lo antes expuesto, es factible sustentar que en tratándose de **nombramientos otorgados en forma temporal**, es necesario que el patrón equiparado justifique el tipo de plaza sobre la cual otorgó ese nombramiento, toda vez que si el legislador estableció excepcionalmente ese tipo de contratación, para los casos en que la plaza en cuestión tiene titular o fue creada temporalmente, es razonable exigir a la dependencia patronal que justifique si en efecto la plaza en cuestión tiene un titular o cuál es el motivo por el que fue creada por determinado tiempo.

Lo anterior se sostiene, porque de lo contrario quedaría al arbitrio del patrón equiparado expedir un nombramiento en el que por sólo asentar la leyenda de “temporal”, “eventual”, “provisional” o algún otro término semejante, deba considerarse que se otorga en una plaza que tiene titular o que fue creada temporalmente, sin constatar que en efecto así sea, pues de esa manera se harían nugatorios los derechos de los servidores públicos para obtener una basificación aun cuando reunieran los requisitos para ello.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que corresponde al patrón equiparado demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses.

Las anteriores consideraciones no riñen con la premisa jurídica de que **los trabajadores temporales no tienen derecho a ser considerados inamovibles**, porque lo que se sostiene es que precisamente para llegar a esa conclusión, primero el patrón debe demostrar que en efecto la plaza en cuestión tiene un titular y que por ello no es definitiva, o bien, la razón por la cual la plaza fue creada de forma temporal, es decir, justificar que la partida presupuestal en la que basó el mismo ha quedado insubsistente.

Cabe precisar que si bien en el asunto la patronal se excepcionó en el sentido de que el actor laboró bajo diversos contratos por tiempo determinado, lo cierto es que éstos fueron consecutivos desde el primero de enero de dos mil siete; razón por la cual, se debe tener como tal una relación de trabajo, pues, como se aprecia del laudo combatido, así lo estableció la responsable.





Lo que cobra lógica si se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Luego, si un trabajador que celebró varios contratos de prestación de servicios, demanda en el juicio laboral el otorgamiento de una basificación, bajo la premisa de que existe simulación contractual y, la dependencia no logra demostrar que era una prestación de servicios por honorarios, entonces es procedente la condena al reconocimiento de una relación laboral, y ésta se demuestra con el nombramiento o la inclusión en la lista de raya, lo que permite establecer que existe un incumplimiento laboral de la dependencia, dado que no tiene facultades para otorgar un contrato simulado, por lo que debe considerarse la situación real en que se ubique el empleado.

Tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia P./J.35/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia Laboral, página 11, registro 175734, de rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el**

*nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.”*

En el caso, la *litis* en relación con la acción de basificación se sustentó de la siguiente manera:

\*\*\*\*\* demandó el otorgamiento y expedición del nombramiento y la reinstalación por despido injustificado en la plaza que dijo haber ocupado desde el uno de enero de dos mil siete y hasta el día del despido ocurrido el cinco de septiembre de dos mil nueve, esto es, por más de seis meses. Precisó que se desempeñó en dicha plaza conforme a diversos contratos de prestación de servicios profesionales, pero ello no daba lugar a tener como relación contractual la suscitada.

Por su parte, la demandada Secretaría de Desarrollo Social reconoció que a partir del **uno de enero de dos mil siete**, el actor se desempeñó conforme a un contrato de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestación de servicios y que, por ello, la relación fue de tipo civil.

Al dictar el laudo reclamado, la Sala responsable determinó, en relación con la acción de basificación, la Sala responsable consideró que entre las partes existió una relación de trabajo, pero que ésta fue por tiempo determinado y que al concluir la vigencia del penúltimo contrato del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se extinguieron los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral, por lo que era improcedente la acción de basificación.

Asimismo, estableció que aun cuando el actor desvirtuó la legalidad del último contrato presentado por la demandada (al desconocer la firma y así haberlo establecido el perito en grafoscopía), lo cierto es que ello no daba lugar al otorgamiento de la plaza definitiva en atención a que la relación en éste fue por cinco meses, por lo que no se cumplió con el presupuesto de temporalidad.

Sin embargo, las anteriores determinaciones son incorrectas, porque la Sala responsable no valoró debidamente los contratos exhibidos por las partes, toda vez que si bien fueron expedidos por periodos determinados, la conclusión de su vigencia no tiene como consecuencia ineludible que el actor carezca de estabilidad en el empleo, porque para llegar a esa decisión, se debe conocer si la plaza en la cual fueron expedidos tenía titular o fue creada de forma temporal o para un

objeto determinado, o en su caso que se justifique la eventualidad o partida presupuestal de que derivó su creación, información que no se obtiene de los propios contratos.

Es así, toda vez que de éstos únicamente se obtienen que en las declaraciones del contratante se estableció que se contaba con suficiencia presupuestal en atención a la partida presupuestal 3301 “honorarios” que informaba la Secretaría de Finanzas.

Las anteriores documentales, tienen pleno valor probatorio con alcance demostrativo para tener por acreditado que el actor \*\*\*\*\* prestó sus servicios personales por los periodos del **uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil siete, del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, del primero de abril al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, del uno de abril al quince de octubre de dos mil nueve** (ello con independencia de que se haya restado valor probatorio al citado contrato, pues la demandada aceptó expresamente que aun cuando no existiera el acuerdo de voluntades, lo cierto es que tuvo relación laboral con el actor), información con la que se constata que tuvo continuidad en su labor en ese puesto hasta el **cinco de septiembre de dos mil nueve**, que es la fecha en la que se dijo despedido.





Sin embargo, en los referidos contratos no se asentó el motivo por el cual se otorgaron por tiempo determinado, porque si bien se expresó en ellos una temporalidad y que derivaban de la partida presupuestal 3301, ese hecho no está justificado, es decir, no se demostró que efectivamente dicha partida haya sido concluida o cancelada.

Es decir, el hecho de que se haya establecido que los contratos eran por tiempo determinado, ello es insuficiente para constatar que en efecto la plaza ocupada por el trabajador tiene esa naturaleza, puesto que lo relativo a la partida presupuestal de la que deriva, fue inserta por la propia dependencia demandada, y así no hay certeza jurídica de que en efecto esa plaza fue creada de manera temporal, razón por la cual es exigible a la patronal que demuestre el origen de esa plaza con diversas pruebas, por ejemplo, con el oficio de autorización o creación de esa plaza, para de esa manera constatar, en función a la naturaleza de la plaza, si la actora tiene derecho a la basificación o plaza definitiva o no.

Por consiguiente, la Sala responsable debió analizar las pruebas a verdad sabida y buena fe guardada, a fin de constatar que en el caso, dada la situación real en que se ubicó el actor respecto del puesto reclamado, era necesario que la demandada justificara el motivo por el cual dicha plaza fue creada de forma temporal, precisamente porque asentó en los contratos respectivos que dependían de una partida presupuestal.



En consecuencia, partiendo del supuesto de que la parte demandada tiene la carga de acreditar la temporalidad, si en ella sustenta su defensa, prescindiendo para ello, obviamente de la denominación atribuida por la patronal en el propio nombramiento, en tanto que ésta no es determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado.

En este contexto, es incorrecto considerar que la vigencia de una relación de trabajo incluso burocrática, ha concluido sólo por la manifestación unilateral contenida en el nombramiento de que la plaza es “eventual”, sin que eso quede justificado, sino que es necesario que el titular demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación en efecto es temporal por derivar de una plaza creada por tiempo determinado, ya que de no hacerlo, la consecuencia es que deberá estimarse que la relación es por tiempo indefinido, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los trabajadores al hacer depender el respeto a sus derechos de un señalamiento unilateral formulado por el empleador en el nombramiento con el que otorga la plaza al trabajador, aun cuando no corresponda a la situación en la que en realidad se desempeñó el servicio.

Así, aunque la actora haya firmado contratos por tiempo determinado, contrario a lo razonado por la Sala, dichos documentos no demuestran que la plaza sea temporal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tomando en consideración que al contestar la demanda, la Secretaría de Desarrollo Social se concretó a mencionar que la relación jurídica que los unió era temporal y de índole civil, sin que hubiese expuesto los pormenores que justificaron el motivo por el cual la plaza se creó por tiempo determinado.

Máxime que, como lo sostuvo la responsable, al haberse controvertido la legalidad del último contrato celebrado y lograr desvirtuar la firma que en él se contiene, es claro que la relación laboral fue por tiempo indeterminado.

De esta manera, se tiene que la parte demandada no justificó que la plaza en comentario en efecto fuera temporal, al no existir en autos prueba o circunstancia que lo justifique y por ello debe tenerse que la forma en que contrató a la actora es indefinida o indeterminada.

Por consiguiente, al quedar acreditada la relación de trabajo indeterminada por todo el tiempo que ésta duró, procede la reinstalación del actor en el puesto desempeñado antes del despido injustificado del que fue objeto, así como el otorgamiento del nombramiento con calidad de indefinido o indeterminado.

Con motivo de la condena a la reinstalación, la Sala deberá pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto del pago de prestaciones accesorias derivadas de la acción

intentada, como los salarios caídos y demás prestaciones relacionadas.

**c) Prestaciones omitidas.**

De igual manera, se aprecia que en la prestación señalada como K) el actor requirió:

*“...K) El reconocimiento a favor del trabajador de todo el tiempo de la relación laboral que ha tenido con las demandadas así como el que dure el presente conflicto, como tiempo efectivamente laborado para efectos del cómputo de su antigüedad al servicio de las demandadas e integración y pago de quinquenios con la consecuente entrega de la hoja (sic) de constancia de servicios correspondiente...”<sup>16</sup>*

No obstante, del laudo se obtiene que la responsable únicamente se ocupó de lo relativo al reconocimiento de antigüedad al señalar: *“...de igual forma se condena (sic) titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al reconocimiento a favor del trabajador de todo el tiempo de la relación laboral como tiempo efectivamente laborado para efectos del cómputo de su antigüedad por los periodos ya precisados (prestación K)...”<sup>17</sup>.*

Sin embargo, ningún pronunciamiento hizo en relación con la entrega de la constancia respectiva.

Finalmente, en relación con la figura de los alegatos presentados por la Secretaría de Desarrollo Social, debe

---

<sup>16</sup> Folio 3

<sup>17</sup> Folio 324



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decirse que, por regla general, los juzgadores de amparo no tienen el deber de analizar las argumentaciones expuestas por los terceros interesados, ya que constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones.

Dicha regla genérica está contenida en la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>, cuyo rubro establece:

**“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es **conceder** el amparo, para el efecto de que la responsable:

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado; y,
- b) Emita uno nuevo en el que:
  - Reitere los aspectos que no forman parte de la concesión sin ser limitativos, consistentes en condenar:

1. Al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional generado del uno de marzo de dos mil siete al cinco de septiembre de dos mil nueve.

<sup>18</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, agosto de 1994, página 14.

2. La inscripción del actor y pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro.
3. Reconocimiento del tiempo laborado para el cálculo de antigüedad.

**Absoluciones:**

1. Que no existe relación laboral con el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
    2. Del pago de diferencias y mejoras salariales.
    3. Días festivos y tiempo extraordinario.
- Conforme a los lineamientos dados en esta sentencia, condenar al otorgamiento del nombramiento indefinido y a la reinstalación del actor en el puesto que desempeñaba antes del despido alegado;
  - Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción, se pronuncie en relación con las prestaciones consistentes en el pago de salarios caídos derivados del despido injustificado y la entrega de la constancia relativa al reconocimiento de antigüedad.





Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de once de julio de dos mil dieciocho, emitido en el juicio laboral \*\*\*\*\* . El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando último de este fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, vuelvan los autos originales a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal Colegiado; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados: presidente Héctor Pérez Pérez, María Soledad Rodríguez González y Ángel Ponce Peña, quien formula voto concurrente, como ponente la segunda de los nombrados. Doy fe.

Firman los magistrados conjuntamente con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

DT.1175/2018

Relacionado con DT. 1174/2018

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR PÉREZ PÉREZ

MAGISTRADA

MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ÁNGEL PONCE PEÑA

SECRETARIO DE ACUERDOS

ERASMO ISRAEL CASTAÑEDA TORRES

El día \_\_\_\_\_ se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Doy fe.

NOTA: Esta foja corresponde al **DT. 1175/2018**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el que se resolvió por unanimidad, con voto concurrente del Magistrado Ángel Ponce Peña, conceder el amparo solicitado

*MSRG/MDLR/US2*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA Y PUBLICA EN LOS ESTRADOS DEL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, LA SENTENCIA QUE ANTECEDE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.- DOY FE.

EL (LA) SUSCRITO (A) ACTUARIO (A) HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA Y SELLOS DE PUBLICACIÓN CORRESPONDEN A LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO QUE ANTECEDE; **DE IGUAL FORMA SE DA FE QUE LOS MISMOS OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SÉPTIMO, DEL ARTÍCULO 3, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El quince de marzo de dos mil diecinueve, la licenciada Mariana Denisse Luna Rangel , Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública